

Suprema Corte:

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1, “José Mármol 8 ocupantes de la finca s/incidencia de incompetencia”, en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en la presente contienda suscitada entre el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 4 y el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 21, ambos de esta ciudad, en la causa seguida contra A G C , en la que se formuló requerimiento de elevación a juicio por el delito previsto y reprimido en el artículo 127, inciso 1°, del Código Penal.

El tribunal federal declinó su competencia a favor de la justicia ordinaria de la capital con fundamento en que el delito atribuido no era de su competencia (fs. 9/13 vta.).

Esta última, por su parte, sostuvo que durante el análisis de la conducta imputada, el fiscal federal aludió al vocablo “acogimiento”, y al final describió la calificación escogida como “trata de personas con fines de explotación de la prostitución ajena, agravada por el abuso de la situación de vulnerabilidad de las víctimas”. De ahí que consideró prematuro descartar el delito del artículo 145 bis y ter del Código Penal y rechazó la declinatoria (fs. 14/16).

Con la insistencia del declinante y la elevación del legajo a la Corte quedó formalmente trabada esta contienda (fs. 17/20).

Más allá de los escasos antecedentes remitidos, que dificultan formar un juicio acabado sobre las circunstancias del caso y su certera adecuación legal, del requerimiento de elevación a juicio se desprende que C habría acogido al menos a cuatro mujeres y explotado económicamente su prostitución en un departamento de la avenida Córdoba 8 y otro de la calle Maipú 5 , aprovechándose de la situación de vulnerabilidad socioeconómica en la que se hallaban. En este sentido, habría quedado demostrado en la causa que si bien el imputado alquilaba y promocionaba el lugar, también ponía en contacto o en vinculación a diferentes mujeres para que compartieran

gastos y, de tal manera, podía asegurarse su afluencia o presencia en los departamentos y la obtención de un rédito semanal por la actividad allí realizada, cuyas retenciones habrían ascendido al setenta y cinco por ciento, inclusive, bajo condiciones de malos tratos por parte de aquél (cf. fs. 1/8 vta.).

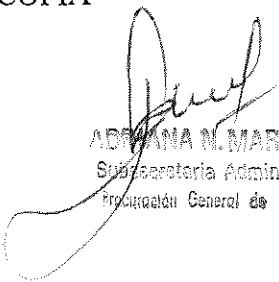
Ahora bien, la Corte tiene establecido que la determinación del tribunal competente no debe sujetarse en demasía a consideraciones de derecho de fondo que atañen al concurso de leyes penales o bien a la configuración del tipo delictivo, pues en tanto quede salvaguardada la garantía del artículo 18 de la Constitución Nacional, las normas que rigen el caso admiten un margen de distinción para los supuestos en que su aplicación rigurosa pueda contrariar el propósito de la mejor, más expeditiva y uniforme administración de justicia (Fallos: 261:25; 293:115 y 327:5480).

Desde esa óptica, y sin perjuicio de la calificación legal que en definitiva resulte de la valoración de las circunstancias de hecho y prueba que compete al tribunal de juicio, pienso que al haberse sustanciado mayormente la causa hasta la elevación a juicio en jurisdicción federal, la continuación del trámite ante sus estrados es la solución más aconsejable para asegurar, a su vez, una mayor economía procesal y mejor defensa del imputado (cf. Fallos: 272:154; 316:820; 321:1010 y 323:2582, entre otros). Por lo tanto, opino que a esa sede corresponde proseguir su conocimiento (cf. Competencia FSM 47532/2015/T01/16/CSl, “Malla, Jenara Gisel y otro s/ infracción art. 145 ter del C.P”, resuelta el 23 de mayo de 2017).

Buenos Aires, 17 de mayo de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL


ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaría Administrativa,
Procuración General de la Nación